

DECRETO N° 1613

SANTA FE, 04 DE NOV 1996

VISTO:

El Expediente N° 00701-0025333-4 del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio gestiona el dictado del decreto reglamentario del Registro Provincial de Transporte de Cargas creado por el Artículo 5° del Decreto N° 1041/92; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la normativa por la cual fue creado el Registro Provincial de Transporte de Cargas Decreto N° 1041/92;

Que es preciso lograr una más eficiente organización y fiscalización de los servicios de transporte de carga y el parque móvil existente;

Que dicho Registro facilitará la información necesaria relativa a la composición cualitativa y cuantitativa del transporte, clasificación y antigüedad del parque automotor, tipo de carga transportada, magnitud de las empresas;

Que la presente norma tiene como antecedente en el orden nacional el Decreto N° 1494/92 y sus modificatorios;

Que la gestión cuenta con dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio actuante y de Fiscalía de Estado (N° 00297/96);

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1° .- Todas las personas físicas o jurídicas, que en forma privada o por cuenta de terceros, realicen o contraten para sí o para terceros transporte automotor de cargas intercomunal, interjurisdiccional y las empresas prestatarias del servicio internacional de cargas, con domicilio en el ámbito de la Provincia de Santa Fe deberán inscribirse en el Registro Provincial de Transporte de Cargas (R.P.T.C.).

Deberán inscribirse además en el Registro de Transporte de Cargas (R.P.T.C.) todas las unidades pertenecientes al parque móvil propio que utilicen los mencionados en el párrafo anterior.

Los comisionistas de transporte, además de cumplimentar todos los requisitos en este reglamento, deberán justificar su inscripción en los organismos impositivos y provisionales nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 2° .- Los inscriptos en el Registro Provincial de Transporte de Cargas (R.P.T.C.) están

obligados comunicar a la Dirección General de Transporte Automotor (D.G.T.A.) dentro del plazo de diez (10) días de ocurrida, toda modificación que se produzca en el parque automotor, por medio fehaciente.-

ARTICULO 3º .- A los fines de este reglamento, se considerarán como inscriptas en el Registro Provincial de Transporte de Cargas (R.P.T.C.) las unidades inscriptas en otras provincias con las que se hubiese firmado convenio de reciprocidad, previa presentación del respectivo comprobante.-

ARTICULO 4º .- Los dadores de carga o comisionistas del transporte no podrán utilizar camiones propios o contratados a terceros que no estuvieren inscriptos en el Registro Provincial de Transporte de Cargas (R.P.T.C.) ó autorizados por este reglamento.-

ARTICULO 5º .- **MULTAS:** El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UM, cada una de las cuales equivale al precio de venta al público de un litro de gasoil YPF cotizado al momento de practicarse la liquidación respectiva.-

ARTICULO 6º .- En los casos siguientes se aplicará la multa según los montos indicados a continuación: Falta de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Cargas (R.P.T.C.) subsistiendo la obligación de inscribirse dentro de las 48 horas hábiles siguientes: UM 1500.

- a) Omisión de comunicar a la Dirección General de Transporte Automotor (D.G.T.A.) las modificaciones habidas en el parque móvil: UM 300.-

ARTICULO 7º .- El dador y/o comisionista de transporte que contrate con un transportista inhabilitado o un vehículo no inscripto en el Registro Provincial de Transporte de Cargas (R.P.T.C.); será pasible de una multa igual a la que corresponde al infractor.-

ARTICULO 8º .- Serán responsables de la infracción de realizar transporte de cargas dentro de la provincia de Santa Fe con vehículos no inscriptos en el Registro Provincial de Transporte de Cargas (R.P.T.C.) tanto el propietario del vehículo como quien lo contrate.

Verificada la reiteración de la falta de inscripción en Registro se procederá a la paralización provisional del vehículo y se lo trasladará en forma espontánea o compulsiva si fuere necesario al destacamento policial más cercano, donde se labrarán las pertinentes actuaciones intimando al infractor para que en ese caso abone la multa correspondiente.

Concluido el procedimiento indicado y acreditado el pago de la multa aplicada, el funcionario policial interviniente deberá disponer en forma inmediata la entrega del vehículo objeto de la infracción.-

ARTICULO 9º .-El pago de la multa deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme en sede administrativa el acto que la aplicó.

El pago se efectuará en el Banco de Santa Fe S.A.P.E.M., Casa Central o cualquiera de sus sucursales, a la orden de la Provincia de Santa Fe en la cuenta N° 16.742/09.

Si la infracción sancionada con la multa refiere a la no inscripción el Registro Provincial de Transporte de Cargas (R.P.T.C.) conjuntamente con el pago de la misma deberá hacerse efectiva la inscripción.-

ARTICULO 10º .- Abonada la multa dentro de los diez (10) días hábiles de vencido el plazo para el pago, deberá presentarse la boleta ante la autoridad de aplicación. Vencido dicho término sin que hubiese presentado la constancia de pago, preexhiba intimación al infractor, se promoverá el cobro judicial de la deuda.-

ARTICULO 11º .- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ING. JORGE ALBERTO OBEID
C.P.N. OMAR ANGEL PEROTTI